

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 19/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210020000	Peticiones	DISY VANESA ZAPATA SOTO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/10/2021		
05615318400220210022300	Peticiones	LUZ MARINA SOTO SALAZAR	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/10/2021		
05615318400220210025900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	IVAN ALBERTO HINCAPIE OROZCO	GLORIA ELSY SERNA MORALES	Sentencia SE DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIONIO CATOLICO	15/10/2021		
05615318400220210026800	Jurisdicción Voluntaria	JOAQUIN BERNARDO CORTES ALZATE	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	15/10/2021		
05615318400220210029400	Peticiones	NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/10/2021		
05615318400220210034800	Peticiones	MARLENY GOMEZ ARANGO	GUILLERMO DE JESUS GOMEZ ALVAREZ	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/10/2021		
05615318400220210034900	Peticiones	CLARA EMILSEN VASQUEZ CARVAJAL	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/10/2021		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÓ DENTRO DEL TERMINO	15/10/2021		
05615318400220210038200	ACCIONES DE TUTELA	ADOLFO ALCIDES ISAZA OCHOA	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCION CONSTITUCIONAL	15/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210038900	ACCIONES DE TUTELA	JOSE JULIAN GUEVARA PARRA	FIDUCIARIA LA PREVISORA DEL FOMAG - COSMITET MANIZALEZ	Auto requiere SE REQUIERE QUE LA VINCULADA ALLEGUE INFORME DETALLADO	15/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	DEISY VANESSA ZAPATA SOTO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00200 00
Providencia	Interlocutorio N° 687
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora DEISY VANESSA ZAPATA SOTO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora DEISY VANESA ZAPATA SOTO para adelantar proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la Dra. ANDREA TATIANA RENDÓN MORENO, quien se localiza a través del correo electrónico ANDREARENDONMORENO@GMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación por la parte interesada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ce8a9f0324856cdab9d6375782f1b3679c8b477798b5338727f26f20e57ec2

Documento generado en 15/10/2021 01:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	LUZ MARINA SOTO SALAZAR
Radicado	05615 31 84 002 2021 00223 00
Providencia	Interlocutorio N° 689
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ MARINA SOTO SALAZAR, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ MARINA SOTO SALAZAR para adelantar proceso de **SUCESIÓN**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la Dra. LAURA MARÍA ARIAS RESTREPO, quien se localiza a través del correo electrónico LAURAM.ARIAS@OUTLOOK.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en

el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02231cc580220619a7309ae88984eab24864cf4528507f5e8a482d9a6af2dec2

Documento generado en 15/10/2021 01:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	IVÁN ALBERTO HINCAPIE Y GLORIA SERNA MORALES
Radicado	05615318400220210025900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 69 Sentencia por clase de proceso Nro. 220
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 2 DE JULIO DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores IVÁN ALBERTO HINCAPIÉ OROZCO y GLORIA ELSY SERNA MORALES, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores IVÁN ALBERTO HINCAPIÉ OROZCO y GLORIA ELSY SERNA MORALES, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53242616717415a3b6d3009195fb024c31ef5a402f91f659a6e5c4d5c4c323d

Documento generado en 15/10/2021 01:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°695

RADICADO N° 2021-00268

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por LUISA FERNANDA OSPINA LÓPEZ y JOAQUÍN BERNARDO CORTÉS ALZATE .

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe una hija menor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b070eb1de284b5da72b2acd93f77025059b0d99be89aeea1429462b2dea42b9

Documento generado en 15/10/2021 01:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	DORA SOL PÉREZ OSORIO Y NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ CARO
Radicado	05615 31 84 002 2021 00294 00
Providencia	Interlocutorio N° 692
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores DORA SOL PÉREZ OSORIO Y NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ CARO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que los solicitantes, manifiestan que se hallan en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no les permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederles el amparo de pobreza, nombrándoles un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los señores DORA SOL PÉREZ OSORIO Y NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ CARO, para adelantar proceso de **DIVORCIO**, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar a los accionantes, se designa al Dr. FRANCISCO JAVIER CARVAJAL MADRID, quien se localiza a través del correo electrónico FRANCARVAJALM@HOTMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas

en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f23ce9db0fddc1cd8b7fe6e72fee8b84703fca954608484e30205e393c360b9

Documento generado en 15/10/2021 01:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARLENY GÓMEZ ARANGO en calidad de agente oficiosa de su padre GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00348 00
Providencia	Interlocutorio N° 693
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARLENY GÓMEZ ARANGO en calidad de agente oficiosa de su padre GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARLENY GÓMEZ ARANGO en calidad de agente oficiosa de su padre GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ, para adelantar SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Para representar a los accionantes, se designa a la Dra. YOLANDA HERRERA MORALES, quien se localiza a través del correo electrónico YOLANDA2068@HOTMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291427c0a1ada7e5c13a147e15081c5902546268d8e14afb8a15fab0926aecbd

Documento generado en 15/10/2021 01:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	CLARA EMILSEN VÁSQUEZ CARVAJAL
Radicado	05615 31 84 002 2021 00349 00
Providencia	Interlocutorio N° 694
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora CLARA EMILSEN VÁSQUEZ CARVAJAL, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora CLARA EMILSEN VÁSQUEZ CARVAJAL, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. ANA LUCIA ZAPATA CASTRILLON, quien se localiza a través del correo electrónico ANALUCIAZ.ABOGADA@HOTMAIL.COM, con las facultades y responsabilidades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34fcb7dc628ed31154e1bad525bdffa404ad6224d37e63477a21488cc070590f

Documento generado en 15/10/2021 01:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	FREDY ALBERTO MORENO GONZÁLEZ
Demandado	LUZ ESTELLA QUINTERO CORREA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00353 00
Providencia	Interlocutorio No 696
Decisión	Rechaza Demanda, no subsanó a cabalidad

Verificado el escrito de subsanación allegado, advierte el Despacho que no fueron satisfechos en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, por cuanto no se acreditó la remisión de tal memorial a la parte demandada, tal y como lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, presentada a través de apoderado por el señor Fredy Alberto Moreno González en contra de Luz Estella Quintero Urrea, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA



Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2ec523bcc6f252221eb3bfac78352b8f9aaa6574e1f8e9ea6bf8450de7cfc4

Documento generado en 15/10/2021 01:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Adolfo Alcides Isaza Ochoa
Accionado	Consortio Moras y otros
Radicado	05615 31 84 002 2021 00382 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°207 Sentencia por especialidad Nro. 88 - 2021
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ADOLFO ALCIDES ISAZA OCHOA, por la presunta violación a su derecho a la vivienda digna, en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (Antioquia), trámite dentro del cual se ordenó la vinculación del Ministerio de Vivienda, Consortio Moras y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los hechos y pretensiones.

Refirió el accionante que suscribió promesa de compraventa con el Consortio Moras para la adquisición de un apartamento en el proyecto denominado “Mirador de la Fontana Etapa I” en el municipio de Guarne (Antioquia), y que, según dicho contrato, la entrega y escrituración del inmueble, se realizaría en el año 2020, hecho que no ocurrió y que no ha ocurrido, dado que, según lo manifestado por el accionante, a la fecha se está a la espera de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) inscriba levantamiento de liquidación de efecto plusvalía, de acuerdo con oficio que le fuera remitido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guarne.

Adujo el accionante que la demora de la Oficia de Registro referida en realizar dicho trámite, lo tiene altamente perjudicado, toda vez que en el contrato de promesa de compraventa se pactó que el valor del bien sería el equivalente a 135 SMLMV al

momento de la escritura pública, lo cual implica que cada año se incrementa; no siendo esto lo presupuestado al momento de la suscripción de la promesa de compraventa.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, solicita tutelar su derecho a la vivienda digna y a la vida, y que en consecuencia, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice la cancelación del efecto plusvalía y lleve a cabo el registro del reglamento de propiedad horizontal en el bien inmueble del proyecto inmobiliario referido; para efectos de que el Consorcio Moras realice la escrituración de su apartamento.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 4 de octubre de 2021 a través del correo institucional, proveniente del Centro de Servicios Administrativos y admitido por auto del día siguiente, en la cual se ordenó la notificación de las partes, vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

1.3. De la respuesta de la pasiva.

1.3.1. El Ministerio de vivienda, allegó escrito en el cual sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y refirió que, consultada su base de datos, no avizó que el accionante haya elevado alguna solicitud orientada a obtener un subsidio de vivienda.

En razón de ello y de que no es el ente llamado a realizar inscripciones en el registro como lo pretende el tutelante, manifestó que carece de legitimación por pasiva en el presente trámite, por lo que solicitó la denegatoria de la tutela en su contra.

1.3.2. El consorcio Moras, por su parte, refirió que no puede responder por actuaciones que no le competen, como es el caso del registro de la cancelación del efecto plusvalía, y del reglamento de propiedad horizontal, pues adujo que no ha incumplido el contrato con el accionante, toda vez que radicó las solicitudes para dicha inscripción oportunamente.

1.3.3. Acción Sociedad Fiduciaria, también allegó respuesta, en la cual señaló que dicha entidad no ha incurrido ni por acción ni por omisión en alguna vulneración a los derechos fundamentales del actor, dado que no es la entidad que ejerce las actuaciones que son objeto de reproche por parte de dicho señor.

1.3.4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), allegó escrito en el cual señaló que los actos jurídicos cuya inscripción pretende lograr vía tutela el accionante, se encuentran radicados desde el mes de agosto del presente año, y frente a los mismos se ha surtido su debido proceso, llamando la atención en que, dada la carencia de personal en dicha oficina, los radicados presentan en promedio 45 días hábiles para su calificación.

Por lo demás, señaló que no era la entidad responsable de la suscripción de la escritura pública de compraventa, cual era el objetivo del accionante, y que por tanto, la acción legal que promueva el señor Adolfo Alcides Isaza Ochoa, debería estar dirigida en contra del Consorcio Moras.

Adicionalmente, señaló que la petición del señor ISAZA, no evidenciaba ninguna vulneración al derecho a la vivienda digna, y que, por el contrario, la Oficina de Registro en el proceso de inscripción de los actos jurídicos pertinentes, se encontraba garantizando el derecho al debido proceso y a la igualdad de todos los ciudadanos que requieren el servicio público registral.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por el tutelante, se deberá determinar si la presente acción de tutela supera los requisitos de procedibilidad, y de ser así, analizar si al accionante se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.

2.3.1. Del Derecho a la vivienda digna. El artículo 51 de la Constitución política, contempla la garantía que le asiste a todos los colombianos de tener una vivienda digna, imponiendo al Estado la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacer efectivo dicho derecho.

Si bien, el mismo no se encuentra comprendido dentro del catálogo de los denominados derechos de primera generación, el Alto Tribunal ha explicado que puede ser considerado como tal, como a continuación se cita:

“En la jurisprudencia constitucional la protección de este derecho ha pasado por dos etapas. En un primer momento el derecho a la vivienda se amparó a través del criterio de conexidad. Luego, a partir de 2011, la Corte Constitucional lo reconoció como derecho fundamental autónomo. En la sentencia T-163 de 2013, reiterada en la T-547 de 2019, expuso:

“En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana” .
(negrilla no original)

Las razones que inspiraron este cambio fueron las siguientes: i) el derecho a la vivienda está estrechamente relacionado con el mínimo vital; ii) en los casos de personas en situación de debilidad manifiesta el desconocimiento de la vivienda los puede afectar particularmente y; iii) “el carácter principalmente programático de dichos derechos y su dependencia en muchos casos de una erogación presupuestaria, no es suficiente para sustraerles su carácter fundamental”.

Ahora bien, el carácter de fundamental de este derecho se presenta en casos particulares. La Corte lo ha protegido frente a la población desplazada, ante los proyectos de reubicación de familias en sectores vulnerables o en casos de desalojo, frente a los cuales deben respetarse otras garantías como el debido proceso o la

confianza legítima. Sin embargo, no se ha desconocido su carácter prestacional y que se trata de un derecho económico, social o cultural que tiene un fuerte componente programático.”.

2.3.2. De la improcedencia de la tutela para debatir cuestiones contractuales y de contenido económico.

Del artículo 86 de la Constitución Política, se extrae que el objeto de la “acción” de tutela no es otro que brindar una protección efectiva a la afectación de derechos fundamentales, luego para debatir situaciones que eventualmente atenten contra derechos de otra naturaleza, existen en el ordenamiento jurídico diversos mecanismos idóneos.

“(…) Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, ha explicado lo siguiente: la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las

respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”¹.

2.4. Del caso concreto. Verificados los medios de confirmación arrimados a este trámite, se aprecia que el señor Adolfo Alcides Isaza Ochoa, suscribió un contrato de encargo fiduciario en calidad de inversionista, con el Consorcio Moras y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en calidad de administradora y vocera de un fideicomiso, el cual está encaminado a la adquisición de una unidad de vivienda dentro del proyecto inmobiliario denominado Mirador de la Fontana Etapa I.

De acuerdo con lo relatado en el escrito de tutela, a la fecha no se ha realizado la tradición de dicha unidad de vivienda en favor del accionante, toda vez que se encuentra pendiente la inscripción de levantamiento de efecto plusvalía y la inscripción del reglamento de propiedad horizontal por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), actos que ya fueron radicados ante dicho ente.

Con la tutela de marras, el actor pretende que se efectúe de forma inmediata el registro de dichos actos jurídicos, toda vez que señala que ello lo está perjudicando, por cuanto no ha sido posible que se firme aún la escritura pública de compraventa de la vivienda, y adicional a esto, se le puede incrementar el precio de la misma, en razón a que lo pactado fueron 135 smlmv al momento de la suscripción de dicho instrumento.

Si bien, el actor apela a invocar la protección a sus derechos fundamentales a la vivienda digna y a la vida, desde ya se dirá que este Despacho no encuentra procedente el presente mecanismo para dirimir la controversia que plantea, de acuerdo a lo que procede a exponerse:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución política, la acción de tutela es un mecanismo que está orientado a la protección de derechos fundamentales, no obstante, el mismo es de carácter excepcional y subsidiario, dado que solo procede cuando quiera que en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos con los cuales pueda conjurarse la presunta amenaza a los derechos de la parte tutelante, o cuando los mismos no resulten efectivos por advertirse un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el caso del señor ISAZA OCHOA, aunque se pone de presente una dificultad para la adquisición inmediata del inmueble objeto del contrato de encargo fiduciario referido, dicha circunstancia por sí sola no permite entrever que el accionante tenga amenazado su derecho a una vivienda digna que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional, toda vez que, se advierte que al momento de la suscripción del contrato, el accionante tenía conocimiento de que la adquisición del bien se daría en el futuro, de lo que se extrae que dicho señor ha contado con un lugar donde vivir, y por lo tanto no se vislumbra una mengua en el componente de dignidad que entraña la garantía invocada.

Ahora, de los hechos expuestos en el escrito genitor, se extrae que la principal preocupación del accionante radica en un aspecto económico, por cuanto se expone que el valor del bien se encuentra tasado en salarios mínimos al momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa, por lo tanto, cada año, este se incrementa. Situación que en ningún momento se traduce en afectación a un ius fundamental del ciudadano.

Sin embargo, como se anotó en el acápite de premisas jurídicas, la tutela no procede para debatir situaciones de contenido económico, y mucho menos de carácter contractual, de ahí que si el accionante se encuentra inconforme con lo pactado en tal sentido en dicho contrato, debe acudir a mecanismos autocompositivos, o bien, ante la jurisdicción ordinaria, para procurar dar solución a dicho asunto, en tanto que, la tutela resulta improcedente.

Puestas así las cosas, se tiene que el asunto sub lite no superó el primer análisis sobre el cual había de gravitar esta providencia, esto es, el orientado a constatar la procedencia de la tutela, toda vez que no se avizoró que la misma estuviere orientada a la salvaguarda de derechos fundamentales, y por el contrario, se centra en una discusión de carácter económico y contractual que es susceptible de ser debatida en otros escenarios tanto judiciales como extrajudiciales, máxime que no se puso de presente un perjuicio irremediable o una amenaza latente a los derechos del accionante, que le impida esperar a que llegue el respectivo turno que le corresponde para la inscripción de los actos jurídicos ante la oficina de registro accionada.

Dado lo anterior, como ya se señaló, la tutela de la referencia se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la tutela de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fad2d2fdd232ed06038684868827a254421df51f53f0ac4dd0ebc92de7b1cee

Documento generado en 15/10/2021 01:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUTANCIACION No. 290

RADICADO No. 2021-00389

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas.

Se REQUIERE a las vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



ACTA DE AUDIENCIAS FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN
14 10 2021
DIA MES AÑO

FECHA FINALIZACIÓN
14 10 2021
DIA MES AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO		
	NOMBRES	1º APELLIDO	2º APELLIDO
Sala. VIRTUAL SIZE	LIFE	Hora Iniciación 16:13 (hora militar)	Hora Finalización 16:39 (hora militar)

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	6	1	5	6	0	0	0	0	0	0	2	0	2	0	0	0	0	5	6
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora									Año			Consecutivo					

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	0	0	0	0	5	6
Año				Consecutivo				

LINK GRABACIÓN LIFE SIZE : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9ee2156d-9a29-4881-9ba1-2516a73a7d49?vcpubtoken=85c3c7e5-aad-4dbd-91e0-eac3105f6106>

3. INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

CC No.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
1.007.421.900	JUAN CAMILO BOTERO ALZATE		X		X	X	
1.	NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
	1. IMPOSICION SANCION		IMPONE SANCION		NO	16:13	16:39
TOTAL Indiciados, imputados o acusados		1	TOTAL FEMENINO		TOTAL MASCULINO		1

4. DELITO (S)

1. CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 , INC 2.	MUNICIPIO DE RIONEGRO
--	-----------------------

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO
FISCAL SECCIONAL	ARGIRO DE JESÚS GOMEZ ARCILA		3128081551
DEFENSOR PUBLICO	ROSA DARY CARDONA RIOS		3103595867
DEFENSOR DE FAMILIA	DIANA CARDEÑO CHAVERRA		
REPRESENTATE LEGAL ADOLESCENTE	BERTHA SOLINA BOTERO		
MINISTERIO PÚBLICO	NO ASISTIÓ		

6. OBSERVACIONES

TIPO DE AUDIENCIA: IMPOSICION SANCION: SE IMPONE COMO SANCION PEDAGÓGICA LA CONTEMPLADA EN EL ART.185 DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, ESTO ES LA LIBERTAD VIGILADA POR UN TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES INDICADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE FALLO.. QUEDAN TODOS NOTIFICADOS EN ESTRADOS. NO SE INTERPONEN RECURSOS.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

AUDIENCIAS CONOCIMIENTO JUZGADO PRIMERO FAMILIA